3



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 3549-2010
CUSCO

Lima, once de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado QQUENAYA QUISPE contra la sentencia conformada de foias seiscientos treinta y tres, del diecinueve de mayo de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado QQUENAYA QUISPE en su recurso formalizado de fojas seiscientos cuarenta y seis, alega que el Tribunal de Instancia, al momento de fijar la reparación civil no tomó en cuenta que de acuerdo al informe presentado por la propia Superintendencia Nacional de Administración Tributaria supuestamente [entidad agraviada] fraccionamiento fiscal de la deuda tributaria materia de Incriminación, a consecuencia de lo cual ha venido abonando en forma mensual, por más de dos años la multa -que incluye capital más intereses- que le impuso, y al haber cancelado a la fecha más del ochenta por ciento, considera que no se causó perjuicio económico a la institución agraviada. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas quinientos cincuenta y dos, aparece que Juan Qquenaya Quispe conduce un negocio unipersonal de transporte de carga por carretera, alquiler de maquinarias, identificado con Registro Único de Contribuyente número diez mil doscientos cincuenta millones treinta y nueve mil treinta, con domicilio fiscal en el distrito de San Sebastián, quien inició sus actividades el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y seis. Como representante del citado negocio, ejerció el derecho al crédito fiscal y al gasto utilizando comprobantes de pago, facturas falsas, que constituyen operaciones no reales, siendo así, tales

M



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 3549-2010
CUSCO

operaciones se consignaron en la declaración jurada mensual de noviembre de dos mil cinco como crédito fiscal para los efectos de la determinación del impuesto general a las ventas, asimismo han sido consideradas como gastos en la determinación del impuesto a la renta según declaración anual del citado impuesto del dos mil cinco. La División de Auditoría de la Intendencia Regional del Cusco, procedió a fiscalizar las actividades del encausado, al tomar conocimiento que efectuada la verificación de sus comprobantes de compras de repuestos de vehículo de la tienda "Repuestos San Hilarión", propiedad de Gloria Miranda de Gonzáles, al cruce de información, declaraciones y otros procedimientos se sustentan operaciones no reales, ya que el imputado refiere que las facturas le fueron entregadas por los vendedores Hilario Daniel Gonzáles Miranda y Oswaldo Quintanilla, quienes al ser interrogados por el personal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -en adelante SUNAT-, señalaron no haber realizado aquellas operaciones por el encausado, y la SUNAT mediante requerimiento número cero novecientos veintidós mil setenta millones novecientos sesenta y tres, solicitó al acusado que sustente por escrito y con documentación original respecto a la adquisición de repuestos, con contratos, cotizaciones, órdenes de pedido, órdenes de compra, documentaciones de cancelación, movimientos de cuentas bancarias y todo instrumento vinculado con las operaciones de la factura presentada a nombre de la contribuyente Miranda de Gonzáles, informe que presentó sin acreditar con documento alguno la legalidad de las facturas observadas, conforme al cuadro efectuado -ver fojas veintinueve-, estableciéndose que incurrió en las modalidades de defraudación tributaria, ocasionando perjuicio al Estado hasta por la suma de seis mil cinco nuevos soles, al





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3549-2010 CUSCO

movimiento del año dos mil cinco, y ocho mil treinta y seis nuevos soles al veintisiete de diciembre de dos mil siete. Tercero: Que, el ámbito de la pretensión impugnatoria del recurrente comprende la reparación civil -cuyo monto es de dos mil nuevos soles- fijada en la sentencia conformada de fojas seiscientos treinta y tres, del diecinueve de mayo de dos mil diez, que conforme al argumento esgrimido no debió imponérsele porque habría cancelado hasta el ochenta por ciento de la deuda tributaria materia de imputación, según informe emitido por la propia SUNAT. Cuarto: Que, del análisis de la sentencia recurrida, de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como de la pretensión -diez mil nuevos soles- indemnizatoria postulada por la representante del Ministerio Público en su acusación escrita -fojas quinientos cincuenta y dos- y la admisión de responsabilidad del acusado, al haberse acogido a la conclusión anticipada del debate oral -ver sesión de audiencia tres de fojas seiscientos treinta y uno, del diecisiete de mayo de dos mil diez-, de conformidad con el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, se aprecia que el extremo impugnado se encuentra conforme a ley. Quinto: Que, ello se explica en que la Sala Penal Superior, al momento de fijar dicha consecuencia jurídica del delito -ver fundamento jurídico cinco- tomó en cuenta los ámbitos señalados en el artículo noventa y tres del Código Penal, es decir, la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, incluso consideró el fraccionamiento de la deuda que invoca el sentenciado; que por otro lado, en el informe presentado por SUNAT -fojas quinientos ochenta y seis- no se expone que éste haya cancelado hasta el ochenta por ciento de la deuda tributaria, pues, si bien se consignan los pagos a cuenta que ha realizado, sin embargo, en él se evidencia también la actualización





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3549-2010 CUSCO

de su deuda pendiente, al veintiocho de abril de dos mil diez, además, que cuando su defensa técnica alegó en cuanto a la reparación civil -ver fojas seiscientos treinta y dos-, solicitó un monto inferior al pretendido por la señora Fiscal Superior; por lo que los agravios consignados en el recurso impugnatorio resultan infundados. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas seiscientos treinta y tres, del diecinueve de mayo de dos mil diez, en el extremo que ordenó el pago de la reparación civil de dos mil nuevos soles a favor del agraviado, en la condena que se impuso a JUAN QQUENAYA QUISPE por el delito tributario en la modalidad de defraudación tributaria, sub tipo obtención de crédito fiscal simulando la existencia de hechos para gozar de crédito fiscal en agravio del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MÓRILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transiforia
CORTE SUPREMA